

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

REGLAMENTO de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 13, 27, 31, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 2, 7, 8, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 31, fracción XI y 32 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, he tenido a bien a expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el oportuno y estricto cumplimiento de las disposiciones en materia de infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional contenidas en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, se entenderá por:

- I. Autoridades en materia de INFE:** Las referidas en el artículo 5 de la Ley;
- II. Calidad de la INFE:** El cumplimiento de los requisitos en la materia de INFE por parte de los Planteles Educativos, de acuerdo a los Lineamientos Generales, así como a las Normas y Especificaciones Técnicas emitidas por el Instituto;
- III. Cédula de Información Técnica:** El instrumento diseñado por el Instituto, a través del cual este, los Organismos Responsables de la INFE u otra entidad capacitada para tal fin, realizan el levantamiento y recopilación en sitio de la información técnica necesaria para la elaboración del Diagnóstico de cada uno de los Planteles Educativos;
- IV. Comunidad Educativa:** A la integrada por alumnos, padres de familia, personal docente, directivo, así como de apoyo y asistencia a la educación;
- V. Diagnóstico:** Es el resultado del análisis de los datos levantados mediante la Cédula de Información Técnica, para identificar, evaluar y calificar el nivel de seguridad, habitabilidad y pertinencia que presenta la INFE, obtenido por el Instituto o los Organismos Responsables de la INFE;
- VI. Evaluación de la INFE:** El proceso metodológico, sistemático y documentado para determinar el nivel de cumplimiento de las Normas y Especificaciones Técnicas, así como de la normativa aplicable a la INFE;
- VII. Evaluador:** Persona física o moral acreditada por el Instituto o por los Organismos Responsables de la INFE, para llevar a cabo el proceso de evaluación que se requiere para la Certificación de la Calidad de la INFE;
- VIII. INFE Estatal:** INFE destinada a la educación pública en los estados en el caso de instituciones de carácter estatal;
- IX. INFE Federal:** INFE destinada a la educación pública de carácter federal en todo el país, así como la destinada a la educación pública en el Distrito Federal;
- X. INFE Privada:** INFE destinada a la educación a cargo de particulares incorporados por la autoridad educativa correspondiente;
- XI. Ley:** La Ley General de la Infraestructura Física Educativa;

- XII. Lineamientos Generales:** Las disposiciones que emite el Instituto en materia de INFE, en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento;
- XIII. Normas y Especificaciones Técnicas:** Regulación técnica emitida por el Instituto para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones aplicables a la INFE, que se tomarán como parámetro para su Evaluación y Certificación por el Instituto y los Organismos Responsables de la INFE;
- XIV. Organismos Responsables de la INFE:** Instancias encargadas de la INFE en las entidades federativas;
- XV. Órgano Técnico de Consulta:** La instancia colegiada para actuar en asuntos de interés común en materia de la INFE;
- XVI. Plantel Educativo:** Cualquier instalación o establecimiento de naturaleza pública o privada destinada a la prestación de servicios educativos;
- XVII. Secretaría:** La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, y
- XVIII. Sistema de Información:** El sistema a que se refiere el artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a las autoridades federales en materia de INFE.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 4.- Las normas que emita el Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción I de la Ley, regularán los estudios preliminares, habitabilidad y funcionamiento, seguridad estructural e instalaciones aplicables a la INFE.

En el caso de las especificaciones técnicas, se establecerán la ejecución de trabajos, calidad, criterios de medición y base de pago, requisitos de materiales, así como la obtención de muestras y pruebas para verificar la calidad de los materiales, equipos o mecanismos utilizados en la INFE.

El Instituto difundirá las Normas y Especificaciones Técnicas a las Autoridades en materia de INFE para su aplicación.

Artículo 5.- Las Normas y Especificaciones Técnicas que emita el Instituto para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones, estarán disponibles en publicaciones impresas y electrónicas.

Artículo 6.- Las Autoridades en materia de INFE, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento, los Lineamientos Generales, la normativa en materia de obras y las Normas Oficiales Mexicanas al realizar las actividades de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación.

De la misma forma, observarán lo señalado en las Normas y Especificaciones Técnicas al realizar las actividades de estudios, proyectos, obras e instalaciones.

Lo anterior, con el propósito de propiciar el cumplimiento de los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad y sustentabilidad de la INFE.

Artículo 7.- El Instituto participará, en el ámbito de sus atribuciones, en la elaboración de Normas Mexicanas y Normas Oficiales Mexicanas, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Artículo 8.- El Instituto revisará de forma anual, el contenido de las Normas y Especificaciones Técnicas para determinar si requieren actualizarse, o antes si hubiera causas que lo justifiquen, tales como modificaciones a leyes, reglamentos, normas nacionales e internacionales, avances tecnológicos o pedagógicos que incidan significativamente en su contenido.

El Instituto establecerá en sus Lineamientos Generales, los procedimientos y áreas responsables para la elaboración, revisión, actualización, emisión y difusión de las Normas y Especificaciones Técnicas.

CAPÍTULO III**DE LA CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, REFORZAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE LA INFE**

Artículo 9.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción I de la Ley, el Instituto vigilará que los diseños, guías y proyectos ejecutivos, cumplan con las disposiciones normativas a que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento. Tratándose de la INFE Estatal dicha vigilancia se realizará cuando así lo convenga con los Organismos Responsables de la INFE.

Artículo 10.- Las autoridades de los Planteles Educativos deberán informar por escrito al Instituto o al Organismo Responsable de la INFE, según corresponda, sobre la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de la INFE que se realicen en los mismos. Dicho escrito señalará los datos generales del Plantel Educativo, así como lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento. No tendrá costo alguno ni requerirá respuesta por parte del Instituto.

Respecto de los programas de inversión a que hace referencia la fracción III del artículo 19 de la Ley, el Instituto realizará la supervisión de la obra en la INFE Federal. Para el caso de la INFE Estatal, el Instituto realizará la supervisión de la obra cuando así lo convenga con los Organismos Responsables de la INFE.

Artículo 11.- Será responsabilidad del Instituto llevar a cabo la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de la INFE Federal, cuando se realice con recursos federales.

En el caso de recursos federales que se apliquen a la INFE Estatal, será responsabilidad de los Organismos Responsables de la INFE, la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación, de conformidad con la normativa aplicable y los convenios que al efecto se suscriban entre dichos organismos y el Instituto.

Para el caso de programas o proyectos relacionados con la INFE Federal, o cuando así se convenga con las autoridades estatales cuando se trate de INFE Estatal, el Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los Planteles Educativos, para lo cual emitirá los lineamientos o manuales de dichos programas o proyectos que contendrán, entre otros aspectos, su objeto, actividades a realizar, calendarios, lugares de trabajo, mecanismos de control de evaluación y seguimiento, alcances y resultados esperados, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que le sean aplicables. El Instituto podrá dar seguimiento y revisar la ejecución de los programas o proyectos respectivos.

Las instituciones educativas que por sus atribuciones legales reciban financiamiento directo de origen federal para construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE, deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables y a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento.

Para efectos de los programas o proyectos que elabore el Instituto, estos podrán ser generales o específicos, de acuerdo a sus alcances y características.

Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes en materia de control, vigilancia y fiscalización de recursos federales, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El aviso que se dé al Instituto de cualquier ejecución de obra y acción relacionada con la INFE Federal deberá ir acompañado con la entrega de la información y documentación técnica y financiera relativa al Plantel Educativo, así como a las acciones y obras ejecutadas, conforme a las disposiciones que emita el Instituto para su incorporación al Sistema de Información. Tratándose de la INFE Estatal, la información y documentación que se requerirá para que el Instituto pueda incorporarla al Sistema de Información se determinará conforme a lo establecido en los convenios que se celebren para tal efecto con los Organismos Responsables de la INFE.

Artículo 13.- El Instituto brindará apoyo a las Autoridades en materia de INFE para el diseño de modelos arquitectónicos y proyectos ejecutivos por especialidad, los cuales deberán contener aspectos estructurales, instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, gas, aire acondicionado, las guías mecánicas y de equipamiento, aplicación de sistemas y tecnologías sustentables, así como las especificaciones técnicas de mobiliario y de equipo de conformidad con los requerimientos específicos para cada uno de los tipos educativos.

Artículo 14.- En el desarrollo del diseño de los modelos arquitectónicos y los proyectos ejecutivos por especialidad a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta las características propias, los materiales, los procedimientos y los sistemas constructivos de la región, el clima y demás particularidades propias del sitio y su entorno.

CAPÍTULO IV

DEL DIAGNÓSTICO DE LA INFE Y SU ENTORNO

Artículo 15.- La Cédula de Información Técnica emitida por el Instituto será revisada de forma anual para determinar si requiere actualizarse, o antes si hubiera causas que lo justifiquen.

Artículo 16.- El Instituto deberá considerar los respectivos Diagnósticos en la elaboración de los programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación a que se refiere el artículo 19, fracción III de la Ley.

Artículo 17.- El Instituto destinará recursos de su presupuesto autorizado para la elaboración de los Diagnósticos, así como para la integración de los resultados de éstos al Sistema de Información.

Artículo 18.- El Instituto podrá celebrar convenios con los Organismos Responsables de la INFE, a fin de elaborar y actualizar los Diagnósticos de Planteles Educativos.

Artículo 19.- Los daños ocasionados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos, así como los datos relativos a la actualización del estado físico de la misma, se deberán registrar en el Sistema de Información, a fin de obtener datos preliminares para definir las acciones procedentes. Asimismo, se integrarán al Sistema de Información los resultados de las evaluaciones de impacto económico y social causado a la INFE a que se refiere el artículo 58, fracción III del presente Reglamento.

Artículo 20.- El Instituto, a través de convenios que al efecto suscriba con los Organismos Responsables de la INFE, podrá establecer que la Cédula de Información Técnica sea el instrumento para realizar el levantamiento y recopilación de la información técnica necesaria para la elaboración de los Diagnósticos de los Planteles Educativos a cargo de los Organismos Responsables de la INFE.

Artículo 21.- La integración y actualización de la información de la INFE a cargo de los Organismos Responsables de la INFE en el Sistema de Información se realizará conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto en términos del artículo 19, fracción II de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFE

Artículo 22.- La planeación para el desarrollo de la INFE se llevará a cabo a partir de los resultados de los Diagnósticos registrados en el Sistema de Información. Dicha planeación tendrá el propósito de definir las estrategias y prioridades que permitan alcanzar los objetivos de la política educativa en materia de la INFE determinados en los planes y programas federales, estatales y municipales.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior corresponde al Instituto:

- I. Coordinar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la planeación de la INFE con la participación de los gobiernos de los estados y municipios, del Distrito Federal y sus órganos político-administrativos y social;
- II. Definir las zonas de atención prioritaria de la INFE del país, de acuerdo a las necesidades detectadas en los Diagnósticos, en coordinación con los gobiernos de los estados y municipios, del Distrito Federal y sus órganos político-administrativos y de la sociedad en general;

- III. Diseñar, promover y, en su caso, establecer proyectos y programas que atiendan el rezago de la INFE identificado en los Diagnósticos, para propiciar equidad regional y social;
- IV. Promover financiamiento alterno en materia de la INFE, así como los mecanismos e instrumentos para su formalización en términos de las disposiciones legales aplicables, con el fin de fomentar la participación económica de los sectores público, social y privado, a nivel nacional e internacional;
- V. Coordinar, con las autoridades correspondientes, el establecimiento de mecanismos que permitan la participación de los sectores sociales en la planeación, construcción y mantenimiento de la INFE, para optimizar y elevar la calidad de la misma;
- VI. Establecer los procedimientos necesarios para realizar el proceso de evaluación que se requiere para la Certificación de la Calidad de la INFE, en términos de lo que dispone la Ley y el presente Reglamento;
- VII. Llevar a cabo el seguimiento técnico, a través de verificaciones realizadas en sitio o documentales, con el propósito de comprobar la aplicación de las Normas y Especificaciones Técnicas en las obras de la INFE Federal, así como de la INFE Estatal cuando así lo convenga el Instituto con los Organismos Responsables de la INFE, y
- VIII. Llevar a cabo el seguimiento administrativo, a través del análisis y sistematización sobre los avances y metas cumplidas en las obras autorizadas, en los programas de INFE que se desarrollan en las entidades federativas con recursos de origen federal, o bien, cuando así lo convenga el Instituto con los Organismos Responsables de la INFE.

Artículo 24.- Los programas y proyectos relacionados con la INFE que apruebe el Instituto, deberán considerar la planeación referida en los artículos 11 y 12 de la Ley, así como en los artículos 22 y 23 del presente Reglamento.

Artículo 25.- El Instituto deberá coordinarse con las demás Autoridades en materia de INFE, a fin de que toda la información que generen en materia de la INFE se registre en el Sistema de Información. Dicha información servirá, entre otros aspectos, para la planeación correspondiente.

Artículo 26.- En los procesos de planeación del Instituto en materia de aplicación de recursos destinados a la INFE, deberán considerarse criterios de pertinencia técnica, optimización de recursos, políticas públicas y disponibilidad de recursos en cada entidad federativa, municipio u órgano político-administrativo, según corresponda, en términos de los convenios que para tal efecto se suscriban. Asimismo, se considerarán los cambios resultantes de las mejoras tecnológicas y nuevos métodos educativos aprobados por la Secretaría.

Artículo 27.- Los recursos que se destinen a la INFE no podrán ejercerse para fines distintos a los que fueron asignados o convenidos.

Artículo 28.- Las metas y objetivos de los planes y programas del Instituto, serán evaluados de acuerdo a los indicadores de desempeño que para tal efecto apruebe su Junta de Gobierno, en términos de las disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la evaluación que realicen otras instancias conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 29.- El Instituto emitirá y presentará al Órgano Técnico de Consulta el programa de capacitación para que acuerde acciones que promuevan la participación de los Organismos Responsables de la INFE en la capacitación técnica, que deberá atender las características de cada región del país, en aspectos culturales, climáticos, de materiales, sistemas y procedimientos constructivos, entre otros.

Artículo 30.- Los planes y programas de capacitación que desarrolle el Instituto, deberán ser acordes con las líneas establecidas en el artículo 2, fracción II de la Ley, considerando las necesidades de cobertura y Calidad de la INFE.

Artículo 31.- En materia de capacitación el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y celebrar convenios con dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones educativas o de investigación nacionales y extranjeras especializadas en materia de INFE, para el intercambio de conocimientos técnicos y experiencias relacionadas con el desarrollo de planes y programas de capacitación;
- II. Promover y celebrar convenios para la realización de estudios e investigaciones a fin de apoyar la instrumentación, fomento, difusión y desarrollo de los programas de capacitación, y
- III. Elaborar, actualizar y difundir a través del Sistema de Información un catálogo de capacitación.

Artículo 32.- La capacitación que imparta el Instituto podrá ser presencial o a distancia, a través de cursos, conferencias, talleres o diplomados, y estará dirigida a Evaluadores, al personal responsable de los programas de la INFE o al público en general.

Artículo 33.- Los planes y programas de capacitación sobre la INFE Federal serán impartidos por el Instituto y, en caso de requerirlo, podrá solicitar apoyo de instituciones educativas, de investigación científica o tecnológica, públicas o privadas, nacionales o extranjeras para ello.

Cualquier instancia que desarrolle planes y programas de capacitación sobre la INFE Federal, se sujetará a los criterios que para tal efecto se establezcan en el programa de capacitación emitido por el Instituto.

CAPÍTULO VII

DE LA CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA INFE

Artículo 34.- La Certificación de la Calidad de la INFE se llevará a cabo por el Instituto y los Organismos Responsables de la INFE a petición de los interesados, atendiendo a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento, los Lineamientos Generales y el Programa Nacional de Certificación. Dicha certificación no será un requisito para que la autoridad educativa otorgue las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios a que se refiere la Ley General de Educación.

El Instituto podrá certificar la Calidad de la INFE Federal en las entidades federativas, así como la de la INFE Privada incorporada por la autoridad educativa federal. Asimismo, el Instituto podrá llevar a cabo dicha certificación en la INFE Estatal, cuando así lo convenga con los Organismos Responsables de la INFE.

Para llevar a cabo el proceso de evaluación para la Certificación de la Calidad de la INFE Federal, el personal técnico interesado deberá obtener la acreditación como Evaluador que otorga el Instituto, de conformidad con los requisitos señalados en el Programa Nacional de Certificación.

Dicha acreditación deberá solicitarse mediante escrito libre firmado por el interesado, en el que solicite en forma expresa su acreditación como Evaluador, señalando nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, anexando original y copia simple para su cotejo de identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, cédula profesional que acredite los estudios en arquitectura, ingeniería o carrera afín, documentación que acredite la competencia y experiencia, así como el pago de derechos correspondiente.

Una vez recibida la solicitud, el Instituto contará con un plazo de noventa días naturales para resolver, pudiendo solicitar por escrito al interesado la documentación complementaria que considere para acreditar su capacidad técnica, sin que se modifique el plazo antes señalado.

En caso de que el Instituto no resuelva dentro del término antes señalado, la resolución se entenderá en sentido negativo.

La acreditación como Evaluador tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la resolución positiva del Instituto.

Artículo 35.- Para obtener la Certificación de la Calidad de la INFE, los interesados deberán atender lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento, además de demostrar que, de acuerdo al tipo de certificado, se cuenta con:

- I. Calidad;
- II. Seguridad que garantice la integridad física de la Comunidad Educativa;
- III. Funcionalidad de las instalaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable;

- IV. Oportunidad en las acciones de mantenimiento de la INFE para prevenir riesgos;
- V. Equidad en la accesibilidad a la INFE sin distinción de género, condición física o socioeconómica;
- VI. Sustentabilidad en la incorporación de programas de conservación del medio ambiente en materia de ahorro de energía y agua, manejo de residuos sólidos y demás que contribuyan a dicha conservación, y
- VII. Pertinencia, consistente en que la INFE cumpla con la función para la cual fue diseñada y que sea apropiada por la sociedad beneficiada.

Artículo 36.- El proceso de Certificación se desarrollará a partir de la acreditación de Evaluadores y concluirá con la Evaluación y Certificación de la Calidad de la INFE, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Nacional de Certificación que, en términos generales, comprenderá lo siguiente:

- I. Debe presentarse escrito libre firmado por el representante del Plantel Educativo, señalando nombre o razón social, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que solicite en forma expresa la evaluación de la calidad del mismo y su Certificación correspondiente, anexando original y copia simple para su cotejo de la documentación que acredite la propiedad o posesión del Plantel Educativo, planos, memorias, reportes, así como el pago de derechos correspondiente;
- II. Una vez recibida la solicitud, el Instituto contará con un plazo de treinta días naturales para resolver, pudiendo solicitar por escrito la documentación complementaria que considere para la evaluación del Plantel Educativo, sin que se modifique el plazo antes señalado.

En caso de que el Instituto no resuelva dentro del término antes señalado, la resolución se entenderá en sentido negativo;

- III. La Evaluación de la INFE se realizará mediante la inspección física y documental del Plantel Educativo para verificar si cumple con los requisitos para la Certificación de la Calidad de la INFE establecidos en las Normas y Especificaciones Técnicas, los Lineamientos Generales, así como con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. Se emitirá un informe de la evaluación a que se refiere la fracción anterior. Dicho documento será elaborado por el Evaluador y contendrá el resultado obtenido, así como las recomendaciones para el cumplimiento normativo necesario para su Certificación;
- V. Se dará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere la fracción anterior, mediante visitas de inspección, de conformidad con lo señalado en el artículo 39 del presente Reglamento;
- VI. El Evaluador emitirá el dictamen técnico en el que hará constar que el Plantel Educativo cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable que se indica en la fracción III del presente artículo, y
- VII. En caso de cumplir con los requisitos establecidos por la normativa aplicable, el Instituto emitirá el Certificado de Calidad de la INFE, mismo que contendrá como mínimo, la fecha de expedición, tipo de certificado, nombre del Plantel Educativo y ubicación del mismo.

Los interesados en obtener la recertificación, podrán iniciar la gestión treinta días naturales anteriores al vencimiento de la vigencia del Certificado, de conformidad con los requisitos y las etapas señaladas en el presente artículo.

Para el caso de la solicitud de un nuevo tipo de Certificación, el representante del Plantel Educativo deberá solicitar la evaluación de la calidad del mismo y una Certificación de tipo diferente a la originalmente otorgada, según los tipos de Certificación que emite el Instituto y de conformidad con los requisitos y las etapas del presente artículo.

La vigencia del Certificado emitido por el Instituto será de acuerdo al tipo de Certificado, como lo señala el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Los tipos de Certificados de la Calidad de la INFE a que se refiere el artículo 14 de la Ley son:

- I. Esencial. Se otorgará a la INFE que cumpla con:
 - a) Los parámetros establecidos en el Programa Nacional de Certificación para construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de acuerdo al tipo educativo que corresponda, y
 - b) Lo señalado en las fracciones I, II, V y VII del artículo 35 del presente Reglamento.
- II. Funcional. Se otorgará a la INFE que, además de cumplir con los aspectos señalados para el Certificado esencial, las áreas complementarias a su quehacer académico cumplan con:
 - a) Las dimensiones establecidas en el Programa Nacional de Certificación;
 - b) El equipamiento acorde a sus planes y programas de estudio y a los avances pedagógicos y tecnológicos, y
 - c) Lo señalado en las fracciones III y IV del artículo 35 del presente Reglamento.
- III. Sustentable. Se otorgará a la INFE que además de cumplir con los aspectos señalados para los Certificados esencial y funcional, incorpore en la operación de su infraestructura, lo señalado en la fracción VI del artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 38.- La vigencia de los Certificados a que se refiere el artículo anterior es:

- I. Esencial: 2 años;
- II. Funcional: 3 años, y
- III. Sustentable: 5 años.

Una vez otorgado el Certificado será registrado en el Sistema de Información.

Artículo 39.- Durante la vigencia del Certificado otorgado por el Instituto, este podrá realizar visitas de inspección para comprobar que se conservan las condiciones bajo las cuales se entregó el Certificado correspondiente.

Como resultado de la inspección se levantará un acta circunstanciada en la que se indique si el Plantel Educativo sigue cumpliendo o no con los alcances del Certificado otorgado. Para el levantamiento del acta circunstanciada se observarán las disposiciones previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En caso de incurrir en alguna de las causas señaladas en el artículo 40 del presente Reglamento, el Instituto otorgará un plazo de hasta sesenta días naturales, para que las mismas sean subsanadas; en caso contrario, se procederá a la revocación del Certificado.

Una vez revocado el Certificado de Calidad de la INFE, los interesados podrán solicitar nuevamente su obtención, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento y haya transcurrido un plazo no menor a seis meses a partir de su revocación.

Artículo 40.- Son causas de revocación del Certificado:

- I. Incumplimiento del programa de mantenimiento establecido en la Certificación;
- II. Identificación de riesgos en visita de seguimiento que comprometa la integridad de la Comunidad Educativa;
- III. La falta de atención a los daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos, en un lapso mayor a seis meses;
- IV. Cambio de uso del espacio educativo para fines diversos a los que fue destinado, y
- V. El cambio o alteración estructural de alguna edificación del Plantel Educativo.

Artículo 41.- En términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV, incisos del a) al g) de la Ley, el Programa Nacional de Certificación es el instrumento que contiene los requisitos y procedimientos para la Certificación de los Planteles Educativos, las acciones para la formación y acreditación de Evaluadores, la difusión del programa y la programación anual de trabajo.

Artículo 42.- El Instituto se coordinará con los Organismos Responsables de la INFE para la difusión del Programa Nacional de Certificación.

Artículo 43.- El Instituto, a través de los convenios que al efecto celebre, se coordinará con los Organismos Responsables de la INFE para incorporar en el Sistema de Información los resultados que estos obtengan de las evaluaciones realizadas para la Certificación, señalando el tipo de Certificados otorgados y su vigencia.

Artículo 44.- El Instituto integrará el Padrón Nacional de Evaluadores y lo difundirá en el Sistema de Información.

Artículo 45.- El Instituto promoverá la certificación de competencias laborales de los recursos humanos involucrados en la ejecución de los programas de la INFE.

CAPÍTULO VIII

DEL ÓRGANO TÉCNICO DE CONSULTA

Artículo 46.- El Órgano Técnico de Consulta se constituirá como instancia colegiada para actuar en los asuntos de interés común en materia de la INFE a nivel nacional, el cual estará integrado por:

- I. El Director General del Instituto, quien lo presidirá, y
- II. Los titulares de los Organismos Responsables de la INFE o, a falta de estos, por los titulares de las instancias o dependencias encargadas de la INFE en las entidades federativas, quienes fungirán como vocales.

Los integrantes del Órgano Técnico de Consulta tendrán derecho a voz y voto y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular y contarán con los mismos derechos.

El Órgano Técnico de Consulta contará con un Secretario Técnico cuyo nombramiento recaerá en el servidor público que al efecto designe el Director General del Instituto, el cual solo tendrá derecho a voz. De considerarlo así, en el referido órgano podrán participar invitados con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 47.- Los integrantes, invitados y el Secretario Técnico del Órgano Técnico de Consulta participarán en este de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación.

Artículo 48.- El Órgano Técnico de Consulta sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Para que sesione válidamente el Órgano Técnico de Consulta, deberán acudir en primera convocatoria la mayoría de sus integrantes así como su Presidente, y de no reunirse dicho *quorum*, sesionará en segunda convocatoria, con la asistencia de por lo menos una tercera parte de sus integrantes más su Presidente. Sus acuerdos serán válidos con la votación de la mayoría de los participantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 49.- Las sesiones del Órgano Técnico de Consulta se efectuarán previa convocatoria emitida por el Secretario Técnico por lo menos con diez días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias, y con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias para las sesiones señalarán el orden del día y acompañarán la documentación correspondiente.

Artículo 50.- El Órgano Técnico de Consulta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir sus reglas de operación y funcionamiento;
- II. Opinar y recomendar sobre los asuntos técnicos que sean sometidos a su consideración;
- III. Impulsar y recomendar sobre el seguimiento técnico y administrativo de los recursos destinados a la INFE;

- IV. Impulsar la investigación, desarrollo e innovación tecnológica e intercambio de tecnologías en materia de la INFE;
- V. Acordar acciones que promuevan la incorporación de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y de intercambio de tecnologías en materia de la INFE;
- VI. Emitir recomendaciones técnicas respecto de las acciones preventivas orientadas a lograr la mitigación de los daños que pueden causar a la INFE los desastres naturales, tecnológicos o humanos;
- VII. Acordar acciones que promuevan la elaboración de Diagnósticos, la Certificación y la integración de datos en el Sistema de Información;
- VIII. Acordar acciones que promuevan la participación de los Organismos Responsables de la INFE en materia de capacitación, conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento, y
- IX. Las demás atribuciones que se establezcan en sus reglas de operación y funcionamiento.

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA INFE

Artículo 51.- El Sistema de Información de la INFE es aquel operado y administrado por el Instituto que permite recopilar, procesar, clasificar, analizar, resguardar, generar, interpretar y actualizar permanentemente, los datos referentes a la situación, funcionalidad, riesgo, estado físico y entorno de la INFE del país, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la Ley, en colaboración y coordinación con los Organismos Responsables de la INFE.

El Instituto promoverá la celebración de convenios con las entidades federativas o con otras dependencias u organismos del Gobierno Federal para obtener la información georeferenciada relativa a la ubicación de los Planteles Educativos y de sus edificios, así como de las condiciones físicas de su entorno.

Artículo 52.- Derivado del procesamiento, análisis e interpretación de los datos referidos en el artículo anterior, el Instituto podrá generar la siguiente información:

- I. Riesgo de cada Plantel Educativo y de su entorno;
- II. Atlas de zonas de riesgo;
- III. Inventario Nacional de la INFE;
- IV. Programas de inversión;
- V. Programas de Certificación;
- VI. Programas y procesos de supervisión y verificación física de obras;
- VII. Normas y Especificaciones Técnicas;
- VIII. Padrón Nacional de Evaluadores, y
- IX. Programas y servicios de capacitación.

Artículo 53.- El Instituto, a través de convenios de colaboración, podrá vincular el Sistema de Información a otros sistemas de información internos o externos de las diferentes dependencias y entidades de los ámbitos federal o local, así como de los órganos constitucionales autónomos que contengan información que permita la conformación y actualización del inventario nacional de la INFE, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54.- La interrelación, procesamiento y actualización de los datos e información a que hacen referencia los artículos 51 y 52 del presente Reglamento, estarán a cargo del Instituto y se entenderá como administración de la información de la INFE.

Artículo 55.- El Sistema de Información deberá contar con mapas de amenaza o peligro relativos a los principales fenómenos naturales que afectan al país, especialmente los hidrometeorológicos y sísmicos, para establecer el atlas de zonas de riesgo de la INFE.

Artículo 56.- El Sistema de Información permitirá contribuir en la prevención de riesgos y atención oportuna de la INFE que resulte afectada por desastres naturales, tecnológicos o humanos.

El Sistema de Información brindará información preliminar sobre el impacto, daños, riesgos, afectaciones y recursos necesarios para la urgente atención de la INFE afectada por desastres naturales, tecnológicos o humanos a las autoridades competentes. El Instituto, en coordinación con la entidad o entidades federativas afectadas, elaborará la evaluación y cuantificación de daños a partir de dicha información.

Artículo 57.- El Instituto coordinará la actualización del Sistema de Información con los datos que le sean proporcionados por los Organismos Responsables de la INFE en el marco de los convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO X

DE LOS MECANISMOS PARA PREVENIR Y DAR RESPUESTA A LAS CONTINGENCIAS DERIVADAS DE DESASTRES NATURALES, TECNOLÓGICOS O HUMANOS DE LA INFE

Artículo 58.- El Instituto deberá coordinarse con los Organismos Responsables de la INFE para llevar a cabo acciones encaminadas a:

- I. El desarrollo y ejecución de proyectos que contribuyan al fomento de una cultura de prevención en materia de desastres naturales, tecnológicos o humanos.

Lo anterior servirá de base para gestionar recursos públicos, así como para promover fuentes alternas de financiamiento que permitan la generación de programas especiales de inversión que atiendan los aspectos vulnerables de la INFE;

- II. La evaluación y cuantificación de daños en la INFE, ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos, lo cual se realizará mediante una inspección en sitio, verificando la existencia de los daños y determinando el volumen de los mismos, mediante cédulas de evaluación que constarán del sustento fotográfico de los daños, catálogo de conceptos, presupuesto de obra, inventario de mobiliario y equipo.

Las evaluaciones y cuantificaciones realizadas, deberán ser la base para la elaboración de la propuesta de rehabilitación o reconstrucción de la INFE afectada que permitan gestionar recursos para la atención inmediata de los daños.

Los recursos para atender los daños causados a la INFE por desastres naturales, tecnológicos o humanos, serán los que se dispongan para tal fin, según las disposiciones jurídicas aplicables, y

- III. La evaluación del impacto económico y social causado a la INFE por su utilización como refugios temporales a causa de la presencia o impacto de desastres naturales, tecnológicos o humanos.

Artículo 59.- El Instituto validará los proyectos de la INFE con fines preventivos, así como las evaluaciones y cuantificaciones de daños a la misma, cuando requieran recursos federales para su atención oportuna, siempre y cuando cumplan con las disposiciones a que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 60.- El Instituto obtendrá información a través de los medios oficiales de los organismos o dependencias responsables del monitoreo permanente sobre la presencia o impacto de fenómenos naturales, tecnológicos o humanos, con el fin de tomar medidas preventivas o de atención oportuna.

Artículo 61.- En caso de que a las entidades federativas se les autoricen recursos federales para la atención de la INFE a su cargo, la evaluación y cuantificación de los daños será validada por el Instituto, con base en las disposiciones que rijan a los instrumentos financieros de gestión de riesgos o, en su caso, la normativa que se emita para tales efectos, así como las Normas y Especificaciones Técnicas vigentes.

Artículo 62.- En caso de impacto por desastres naturales, tecnológicos o humanos, la información a que se refiere el artículo 60 del presente Reglamento deberá ser considerada por el Instituto en la planeación, prevención y determinación de los recursos necesarios para la atención oportuna de la INFE.

Artículo 63.- La ejecución de los trabajos que sean validados por el Instituto para la atención oportuna de los daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos se realizará de conformidad con el expediente técnico aprobado por este, que contendrá la cuantificación de daños, proyecto ejecutivo, catálogo de conceptos, presupuesto, contrato de obra, acta entrega recepción y finiquito.

Para los efectos anteriores, el Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables, destinará de su presupuesto autorizado recursos para establecer estrategias de supervisión y verificación física en obras.

Artículo 64.- De haber autorizado recursos federales a la entidad federativa para la atención de la INFE Estatal, los Organismos Responsables de la INFE deberán implementar mecanismos de control y seguimiento para la supervisión y verificación de las obras atendidas por daños ocasionados los cuales deberán informarse al Instituto. Este, a su vez, implementará estrategias de verificación física o documental en las obras programadas, con el fin de vigilar el cumplimiento de las Normas y Especificaciones Técnicas, la transparencia en la aplicación de los recursos y el cumplimiento de metas programadas. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades federales en materia de seguimiento, control y fiscalización de recursos.

Artículo 65.- La contratación de los servicios profesionales para la atención de la INFE Privada, será responsabilidad de los propietarios o representantes de los Planteles Educativos y deberá sujetarse a las Normas y Especificaciones Técnicas a que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento y demás normativa que le resulte aplicable.

Artículo 66.- El Instituto implementará mecanismos que promuevan, a nivel nacional, estrategias de supervisión y verificación aleatoria, que permitan la coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales y municipales correspondientes, en la vigilancia del cumplimiento de las Normas y Especificaciones Técnicas aplicables a la INFE.

El proceso de supervisión y verificación aleatoria que realice el Instituto en coordinación con las entidades federativas, a obras de rehabilitación ejecutadas en la INFE afectada, determinará las acciones correctivas o preventivas durante el proceso de rehabilitación o reconstrucción de la misma.

Artículo 67.- En la evaluación y atención de la INFE, se deberán considerar medidas que permitan reducir la vulnerabilidad ante posibles contingencias derivadas de desastres naturales, tecnológicos o humanos, además de las disposiciones del Capítulo II del presente Reglamento.

CAPÍTULO XI

DEL FINANCIAMIENTO ALTERNO Y DE LOS SERVICIOS REMUNERADOS E INGRESOS PROPIOS DEL INSTITUTO

Artículo 68.- Adicionalmente a la asignación presupuestal aprobada y con el fin de optimizar recursos e incrementar metas, el Instituto promoverá el financiamiento alterno, a través de convenios con instituciones de carácter público o privado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 69.- Los servicios remunerados que proporcione el Instituto, deberán observar lo establecido en las leyes federales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 70.- De conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, la Junta de Gobierno del Instituto fijará y ajustará los precios de los servicios remunerados de acuerdo a su naturaleza, tomando como referencia, entre otros, los aranceles de los colegios de profesionistas relacionados con la materia, los gastos inherentes o indirectos de las actividades técnicas y administrativas requeridos para su prestación, insumos, costos hora hombre y, cuando sea procedente, se determinarán con base en el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 71.- La administración y aplicación de los ingresos derivados de la prestación de servicios remunerados, una vez incorporados al presupuesto del Instituto, se deberá efectuar en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 72.- El Instituto podrá obtener ingresos por la prestación de los siguientes servicios:

- I. Capacitación;
- II. Certificación de la INFE;
- III. Congresos del Instituto;
- IV. Construcción;
- V. Consultoría Técnica, y
- VI. Elaboración de Proyectos.

CAPÍTULO XII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIALES

Artículo 73.- El Instituto promoverá la participación de los sectores sociales en la planeación, construcción y mantenimiento de los Planteles Educativos que optimicen y eleven la Calidad de la INFE, debiendo sujetarse a los términos que señala la Ley, el presente Reglamento, la Ley de Planeación y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 74.- La participación social promovida por el Instituto se brindará con base en los criterios de seguridad de los participantes; funcionalidad, oportunidad y pertinencia de la acción; equidad en el trato; consideración a las circunstancias de las personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas o habitantes de localidades pequeñas o dispersas, conforme a las condiciones físicas y geográficas, así como al entorno social y económico del lugar de que se trate.

Artículo 75.- La participación que promueva y convenga el Instituto con los sectores sociales estará orientada a considerar e informar las necesidades prioritarias que se deriven de las condiciones de uso, antigüedad, ubicación, condiciones climáticas y ambientales en las que se encuentren las instalaciones de los Planteles Educativos, en atención a las necesidades físicas que se requieran subsanar para que la comunidad educativa cuente con mejores condiciones para el mejor desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 76.- El Instituto establecerá una coordinación permanente con los Organismos Responsables de la INFE y demás Autoridades en materia de INFE, con el fin de intercambiar información y experiencias que permitan uniformar, a nivel nacional, los mecanismos y estrategias de participación social que optimicen y eleven la Calidad de la INFE.

Artículo 77.- Los sectores sociales interesados en el desarrollo de la INFE, concertarán con la autoridad educativa del tipo educativo que corresponda las acciones que optimicen y eleven la calidad de la INFE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Sistema de Información deberá iniciar su operación dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- La primera sesión ordinaria del Órgano Técnico de Consulta de la INFE tendrá como sede la Ciudad de México. Las sesiones subsecuentes se llevarán a cabo en las sedes que se acuerden por consenso.

CUARTO.- El Instituto deberá acreditar a sus Evaluadores en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO.- El Instituto difundirá el Programa Nacional de Certificación en un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dos de julio de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Emilio Chuayffet Chemor.-** Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, **Julián Alfonso Olivas Ugalde.-** Rúbrica.